



ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 017PC-2020-00329-01
ACCIONANTE: ARMANDO JESUS PACHECO VIANA
ACCIONADO: CONSTRUCTORA FG S.A. Y OTROS

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por el señor ARMANDO JESUS PACHECO VIANA, a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela de fecha septiembre 11 de 2020, proferido por el Juzgado Diecisiete De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra la CONSTRUCTORA FG S.A., por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud y vida.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que, el 21 de enero de 2015 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la CCONSTRUCTORA FG S.A., en el cargo de conductor. Que tenía asignado el manejo de varios vehículos pesados y últimamente tenía el vehículo MIXTER TF04-083.

Que el 29 de julio de 2020, cuando se disponía ir a Manera a la altura de la Vía 40, sintió que se frenó la llanta izquierda No. 1, de inmediato llamó por teléfono al Jefe de Mantenimiento, quien le pidió que llevara el carro que la llanta estaba apretada-. Una vez llegó al lugar donde debía dejarlo, la llanta explotó.

Afirma que el 05 de agosto de 2020, rindió declaración por medio virtual el cual contenía los descargos por hechos ocurridos el 29 de julio de 2020. El día 08 de agosto de 2020, recibió comunicado por parte del Jefe de Recursos Humanos de la empresa, donde indican que después de escuchados los descargos, dan por terminado el contrato de trabajo por justa causa.

Manifiesta el accionante, no tener empleo estable con que sostener a la familia. La vulneración de sus derechos en la forma de terminación del contrato le ha causado un grave perjuicio a él y su familia.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, Resuelve negar la protección los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud y vida invocados por el señor Armando Jesús Pacheco Viana, por existir otro medio de defensa.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante impugnó el fallo de fecha 11 de septiembre de 2020, sin dar cuenta de las razones.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 11 de septiembre de 2020, por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juez de primera instancia al resolver esta acción, resuelve negar la protección los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud y vida invocados, en razón de existir otro medio de defensa. -

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo establecido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005, dentro de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela está el de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios que el sistema jurídico le otorga, salvo que el accionante trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido manifestó: “un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son los de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Se ha señalado que la legitimación en la causa por activa consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa se satisface cuando la acción es ejercida (i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Por otra parte, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la Corte ha indicado que esta hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o un particular, que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.

En relación con el requisito de inmediatez, la Corte ha manifestado que -por regla general- la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable. Lo anterior no equivale a imponer un término de caducidad, ya que ello transgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna. El análisis de este requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros.

En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Igualmente, con fundamento en la norma constitucional, la Corte en sentencia T-753 de 2006 ha sostenido que:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia el accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud y vida, toda vez, que la entidad accionada dio por terminado el contrato de trabajo.

De los hechos narrados por el accionante se puede deducir que la disyuntiva se funda en el hecho que, la accionada CONSTRUCTORA FG S.A., dio por terminado el contrato de trabajo que existía entre las partes a partir del 21 de enero de 2015.

Es del caso, tener en cuenta que la acción de tutela instaurada por el señor Armando Jesús Pacheco Viana es improcedente, puesto que no cumple el requisito de procedencia de subsidiariedad al pretender que se deje sin efecto o se declare la nulidad de la terminación del contrato de trabajo que efectuara la CONSTRUCTORA FG S.A. y se ordene su reintegro.- Trata el asunto pues de una discusión de índole legal, que debe ser del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, máxime cuando se debate la veracidad de lo expuesto en elementos de prueba como el acta de descargos; debate probatorio que es propio de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa, y ajenas en principio a la jurisdicción constitucional.

Por otro lado, el accionante no aportó pruebas de que se haya configurado un perjuicio irremediable susceptible de protección inmediata como mecanismo transitorio, y tampoco cumplió con los presupuestos de subsidiariedad dado que, cuenta con otras vías en la justicia ordinaria para pedir ante un juez lo que considere.

Por todo lo anterior este despacho confirmará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

En virtud a todo lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- **CONFIRMAR** el fallo de fecha septiembre 11 de 2020, proferido por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por medio del cual negó las pretensiones de la acción de tutela de la referencia,
- 2.- Notifíquese este fallo a las partes.
- 3.- Remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b22009ee795a08e441b41339a159905613d293ec7a1a35329fa2876de83857f9

Documento generado en 20/10/2020 04:24:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**